



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 112-2024

RECURRENTE: TANAKA SERVICES, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°059 de 15 de julio de 2024, proferido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, dentro del acto de selección de contratista N°2024-1-39-01-08-CM-000117.

Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°134-2024/ Pleno/TACP de 9 de agosto de 2024 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la apoderada judicial de la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones N°059 de 15 de julio de 2024, proferido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO (ITSE)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 24 de junio de 2024, la entidad, **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2024-1-39-01-08-CM-000117, realizado el 2 de julio de 2024, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., en adelante dentro del Acto público para el “**SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**”, con un precio de referencia de cuarenta y seis mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.46,800.00) (verificable de folios 002 de 008 del expediente del TACP).

Posteriormente, en la misma fecha, se procedió a la publicación del acta de apertura de propuestas, mediante la cual se detallan los nombres de los funcionarios a cargo de diligenciarlo, así como de los proponentes que participaron dentro del procedimiento de selección de contratista, con sus respectivos montos ofertados, y una breve descripción de los documentos aportados.

Que el día 4 de julio de 2024, se publica, el informe de subsanación a fin de que las empresas participantes, **DATASERVE, S.A., TANAKA SERVICES, INC.¹ y AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.**, procedan a realizar las diferentes subsanaciones correspondientes, por lo que posteriormente se profirió el informe que a continuación ilustramos:

Informe de Subsanación

Instituto Técnico Superior Especializado

Departamento de Compras

Información del proceso:

Número de Proceso	2024-1-39-01-08-CM-000117
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000
Título	Suministro de videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Bien

AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.

DATASERVE, S.A.

Enrique agrazal

Analista de Compra

04-07-2024 - 04:18 PM

Que a fecha 12 de julio de 2024 se publicó dentro del portal de “panamacompra” escrito denominado, un “Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas”, de fecha

¹ Se le solicito que subsanara, pero como la misma no tenía nada que subsanar, no se efectuó lo requerido.



10 de julio de 2024, mediante la cual se realiza la revisión y evaluación técnicas, mismo que fue proferido por el personal idóneo designado, indicándose en lo medular:



Evaluación Técnica
ITSE-DCRP-151-2024

Siendo el día martes 10 de julio de 2024, en la Dirección de Comunicaciones Estratégicas, se procedió a realizar la revisión y evaluación técnica del Acto Público N°2024-1-39-01-08-CM-000117 para el "Suministro de Videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado".

Precio de Referencia: B/. 46,800.00

Empresas que presentaron propuestas:

N.º	Descripción	Monto de la oferta B/.
1.	MARIE ANGELLA GEORGE JAEN	B/ 30,586.00
2.	TANAKA SERVICES INC	B/ 39,573.74
3.	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	B/ 45,831.33
4.	DATASERVE, S.A.	B/ 46,759.00

...

III. Luego se procedió a evaluar la tercera empresa presentada por **AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.**, la cual no cumple en lo siguiente:

- a) En la Carta de Presentación Ejecutiva de la Empresa, no se adjuntó el documento solicitado en el pliego en donde indique la dirección, número telefónico, correo electrónico actual de la empresa; ni el documento en donde se comprueba esta información del recibo de luz, agua teléfono o contrato de arrendamiento.

IV. Por último, se procedió a evaluar la cuarta empresa presentada por **DATASERVE, S.A.**, la misma **CUMPLE** en los requisitos exigidos y especificaciones técnicas mencionadas en el Pliego de Cargo.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA:

Luego de la verificación de la documentación presentada por la empresa **DATASERVE, S.A.**, la misma **CUMPLE**,

Por lo anterior, recomendamos la adjudicación del Acto Público N°2024-1-39-01-08-CM-000117 por un monto total de B/.46,759.00 a la empresa **DATASERVE, S.A.**

Para constancia de lo actuado, firma el presente informe el día de hoy a los diez (10) días del mes de julio de 2024.


Joaquín Díaz
Director de Comunicaciones Estratégicas.

En este mismo orden de ideas, el 16 de julio de 2024, se publicó dentro del icono de "Resolución de Adjudicación", el Cuadro de Cotizaciones N°059 de 15 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió adjudicar el acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, para el **"SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO"**, al proponente **DATASERVE, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.46,759.00), proferido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, publicado en el portal electrónico de "PanamaCompra".



II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 24 de julio de 2024, la Dra. Kathia Lee Duque, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **TANAKA SERVICES, INC.**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°059 de 15 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió adjudicar el acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, para el “**SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**”, al proponente **DATASERVE, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.46,759.00), proferido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO** (Recurso de Impugnación visible de fojas 009 a 023 del Expediente del Tribunal).

El recurrente presentó la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.000009316, de 23 de julio de 2024, expedido por Banco General, por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.4,680.00), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cantidad que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación reposa a folio 024 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

Que el 24 de julio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 027 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición de Recurso de TAdeCP” a las 02:26 p.m., el mismo día.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°091-2024/TACP de 25 de julio de 2024 (Admisión), publicada en el portal electrónico de “panamacompra”, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la Dra. Kathia Lee Duque, actuando en su calidad de apoderada especial de la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 032-034 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión Exp.112-2024” con fecha de 24-07-2024).



Que el día 31 de julio de 2024, la entidad, **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, comunicó, por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2024-1-39-01-08-CM-000117 (Visible de folios 037 - 040 del expediente del TACP).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°059 de 15 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió adjudicar el acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, para el “**SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**”, al proponente **DATASERVE, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.46,759.00), proferido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, que expresa en lo medular lo siguiente:



Cuadro de cotizaciones

Cuadro de cotizaciones 059 del 15-07-2024

Instituto Técnico Superior Especializado
Departamento de Compras

Número de Proceso2024-1-39-01-08-CM-000117

Tipo de procesoCompra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000

TítuloSuministro de videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado

Modalidad de adjudicaciónGlobal

Objeto de ContrataciónBien

Considerando:

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
1893080-1-721308	Tanaka Services Inc	28-06-2024 02:39 PM	B/. 39,563.74
27115-97-227181	DATASERVE, S.A.	28-06-2024 02:39 PM	B/. 46,759.00
1440342-1-635785	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	01-07-2024 08:24 PM	B/. 45,831.33
8-963-649	M&G Multiservices	02-07-2024 09:58 AM	B/. 30,586.00

Rengiones adjudicados:

#	Descripción del Bien/Servicio/Obra	Especificaciones del Comprador	Cantidad Solicitada	Unidad de Medida	Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Monto Neto	Impuestos
1	Videocámaras digitales	Suministro de Videocámara Profesional.	2	Unidad	Suministro de Videocámara Profesional Cinema Modelo EOS C70 (cuerpo de cámara montura RF) Código: 4507C002 Marca: Canon. Casa Productora: Canon Corp. País de Origen: Japón. Garantía: Un (1) año.	2	B/. 21,850.00	B/. 43,700.00	B/. 3,059.00
Sub Total								B/. 43,700.00	
Impuestos								B/. 3,059.00	
Total								B/. 46,759.00	

Adriana Ferrer

Representante legal o persona delegada

Documento Emitido por medio electrónico

Fecha Emisión: 15-07-2024 01:08 PM

Dirección General de Contrataciones Públicas



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La Dra. Kathia Lee Duque, actuando en su calidad de apoderada especial de la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de adjudicación, en el sentido que, considera que no se debió desestimar la propuesta de su representada, bajo los siguientes cargos:

“

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El recurso de impugnación es la acción mediante la cual todo proponente que se considere agraviado por una resolución o acto administrativo que afecte la selección objetiva del contratista o en el cual se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrá solicitar al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

De allí que al revisar la adjudicación del **CUADRO DE COTIZACIONES 059 DE 15 DE JULIO DE 2024 EMITIDO POR EL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO DENTRO DE LA COMPRA MENOR No.2024-1-39-01-08-CM-000117 PARA EL "SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, se puede determinar que se han violentado las normas en materia de contratación pública, lo que hace necesario la intervención del Tribunal para que la misma sea revocada, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 16 del Texto Único de la ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2024, establece la responsabilidad de los departamentos o direcciones de compras institucionales, en cuanto a que: "se constituyen en enlaces entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las entidades públicas contratantes, y serán responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidos por esta Dirección y por la ejecución de todos los procedimientos de contrataciones públicas objeto de esta Ley".

De esta norma se desprende que en relación al comunicado 11-2024 de la DGCP en el cual se indica a las entidades que deben considerar el tema del SIPE y se extiende la vigencia de los paz y salvos de la Caja de Seguro Social que vencían el 30 de junio les extiende su validez hasta el 31 de julio de 2024, debía ser conocido por los responsables de Compras del ITSE y ellos a su vez hacerlo de conocimiento de todos los que participen en los procesos de compras a fin de tomar las medidas pertinentes para que no fueran

Kla

descalificadas empresas por tener dicho paz y salvo vencido durante la vigencia de dicho comunicado.

SEGUNDO: Que dicho comunicado fue posteoado en la página de "PanamaCompra" el día 9 de julio de 2024.



Lo que significa que para el 10 de julio de 2024 fecha en que fue emitido el Informe de Verificación Técnica ya este comunicado era de conocimiento público, por lo cual la entidad ITSE y sus funcionarios eran conocedores del tema por tanto no debieron descalificar a TANAKA SERVICES, INC., por tener el paz y salvo de la Caja de Seguros Social vencido al 30 de junio de 2024 porque el mismo se le había extendido su vigencia hasta el 31 de julio de los corrientes.



TERCERO: Que al observar la revisión de los documentos aportados como subsanados por DATASERVE, S.A., se aprecia que lo que aporta no es ni siquiera un paz y salvo tal como lo describe el requisito en el pliego de cargos:

3. Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no inspectables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.
4. Paz y Salvo del Pago de Cuentas (Obligación Patronal) a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero-patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia rotada o copia digital de la certificación de no cobante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.

Lo que presenta es una nota con una justificación del tema de por qué no podía subsanar:

Dra.
Milena Gómez Cedeño
Gerente Educativa
Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE)
E. S. D.

Ref.: Acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117 - Subsanación del Paz y Salvo de la CSS.

Doctora Gómez:

En relación con el documento a subsanar arriba referido, mediante la presente pasamos a explicar la situación:

La Caja de Seguro Social está confrontando algunos inconvenientes con el sistema automatizado de emisión de paz y salvo, no está funcionando actualmente, adjunto impresión de lo expresa el sistema

El proceso se está realizando manualmente, dada la situación y la alta demanda, el proceso se toma varios días. Teniendo en cuenta que el periodo de subsanación es un día hábil, le adjuntamos nuestra solicitud de paz y salvo ante la caja de Seguro Social, el cual una vez emitido se presentara la misma.

Por lo anterior expuesto, apelamos a su buen sentido de comprensión.

No obstante, en la verificación le colocan que subsana y por tanto cumple, cuando objetivamente esta supuesta subsanación no se apega a lo solicitado como requisito en relación al paz y salvo de la CSS o el certificado de No Obligado.

CUARTO: Que es evidente que los funcionarios del ITSE y por tanto la entidad ha infringido el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 en sus numerales 1, 2 y 3:

1. *Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.*

Fue infringido por no dar el ITSE cumplimiento a lo dispuesto en el Comunicado 011-2024 ya que al momento de la verificación técnica que se hizo el 10 de julio ya era de conocimiento que el paz y salvo de la CSS se prorrogaba su vigencia y así debía comunicarse a los evaluadores.

2. *Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.*

Fue violentado porque no se ha obtenido el mayor beneficio para el Estado dado que el precio del equipo que fue adjudicado es por un monto superior a lo ofertado por **TANAKA SERVICES INC.** cuyo precio representa un ahorro para la entidad por el monto de **B/.7,195.26** en comparación con la propuesta ofertada por DATASERVE, S.A.

3. *Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

Fue infringido dado que no se seleccionó de forma objetiva y justa al contratista, ya que aceptaron como válido para la subsanación del caso de paz y salvo de la CSS de DATASERVE S.A., un documento que no era un paz y salvo vigente ni era un certificado de no obligado tal como lo describe el requisito del pliego electrónico, y además no acataron lo dispuesto en las disposiciones vigentes.



aceptar como subsanación bajo un criterio subjetivo alejado del pliego de cargos, un documento diferente a un paz y salvo o certificado de no obligado y por tanto adjudicar a DATASERVE, S.A. y con un precio que es mucho más oneroso que el de nuestro representado TANAKA SERVICE INC., quien cumple con todo conforme el informe de verificación técnica y solo es porque su paz y salvo de la CSS venció el 30 de junio pero cuya vigencia fue prorrogada mediante comunicado de la CSS de fecha 5 de julio de 2024.

4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que el jefe o representante legal o el delegado era responsable del manejo del proceso así como de conocer y saber de la existencia de dicho comunicado por lo cual al momento de recibir la verificación técnica debió revisar la misma y ver que si había un defecto aplicar la facultad saneadora de los numerales 12 y 14 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 (principio de economía) y haber ordenado la corrección de la verificación técnica en aras de lograr el mejor beneficio para el ITSE al adjudicar a TANAKA SERVICE INC. que cumplía y era un precio más bajo que el de DATASERVE, S.A., en atención a la prórroga del paz y salvo que dio la CSS y fue comunicado por la DGCP.

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

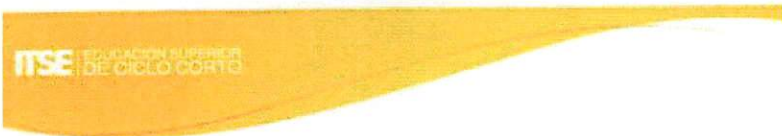
Igualmente, el personal a quien le correspondía hacer la evaluación (revisión técnica en este caso) debía cumplir estrictamente los criterios del pliego y no reconocer como válido para el cumplimiento del paz y salvo de la CSS de DATASERVE, S.A., una carta explicativa.

En atención a todo lo expuesto, el impugnante finalizando su libelo de recurso solicitando lo siguiente:

Por todo lo antes expuesto solicitamos respetuosamente, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** que proceda a **REVOCAR EL CUADRO DE COTIZACIONES 059 DEL 15 DE JULIO DE 2024** emitido por el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO dentro de la **COMPRA MENOR No.2024-1-39-01-08-CM-000117**, PARA "EL SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO" y **SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO conforme lo dispone el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, PARA QUE SE PROCEDA A LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE TANAKA SERVICE INC., POR LA SUMA DE B/.39,563.74.**

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO.

Que el día 31 de julio de 2024, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, firmado por la Gerente Educativa, quien realizó un sustancioso recuento de la actuación administrativa y en cuanto al recurso impetrado en contra de la decisión recurrida señaló que:



Panamá, 31 de julio de 2024
Nota No. ITSE-N-DAL-073-2024

Magister
Martin Wilson Chen
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Asunto: Informe de Conducta sobre el Recurso de Impugnación incoado por la empresa TANAKA SERVICES, INC., en contra al Cuadro de Cotizaciones No. 059 de quince (15) de julio de 2024 para el Acto Público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117.

Aspectos a considerar en este Informe de Conducta:

El Recurso de Impugnación guarda relación con el acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, relacionado al Cuadro de Cotización No. 059 de fecha de 15 de julio de 2024, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para el "Suministro de videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado".

Especificamos los hechos en ocasión del presente acto de selección de contratista las cuales son verificables y constan en el portal electrónico "PanamaCompra":

- El pasado 28 de junio de 2024, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el acto público para compra menor No. 2024-1-39-01-08-CM-000117 para el "Suministro de videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado".
- Esta entidad, llevó a cabo el día 2 de julio de 2024, el acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, descrito en el párrafo anterior, en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	PROPONENTE	MONTO TOTAL
1.	M&G MULTISERVICES	B/. 30,586.00
2.	TANAKA SERVICES, INC.	B/. 39,563.74
3.	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	B/. 45,831.33
4.	DATASERVE, S.A.	B/. 46,759.00

- El día 4 de julio de 2024 se presentó el Informe de Subsanación de Documentos, conforme al Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, para este Acto Público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, para la contratación de "Suministro de



videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del ITSE", celebrado el día 2 de julio de 2024, cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, se procede a indicar los documentos que fueron subsanados o no por los proponentes en el Acto Público, advertidos o no por la institución en el acto de apertura de propuestas, en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Precio ofertado	Observación de eventos subsanables	Evento subsanado
1.	AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A.	B/. 45,831.33	Paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social, esta vencido (requisito No. 4).	Si
2.	DATASERVE, S.A.	B/. 46,759.00	Paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social, esta vencido (requisito No. 4).	Si

Resultamos que estás empresas subsanaron este requisito aportando el comunicado de la C.S.S y el recibo de cobros de Paz y Salvos y las Certificaciones de la C.S.S.

Esto se debe a que el sistema SIPE está presentando problemas para generar paz y salvo.

- El día diez (10) de julio de 2024, la Dirección de Comunicaciones Estratégicas del ITSE, realizó la revisión y evaluación técnica del Acto Público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, lo que dio como resultado lo siguiente:
 - M&G MULTISERVICES, incumplió en doce requisitos para este acto público.
 - TANAKA SERVICES IINC., incumplió y no presentó la subsanación del Paz y Salvo de las cuotas de Obrero patronal de la C.S.S., como fue subsanado por las empresas (AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A. y la empresa DATASERVICES, S.A.) como se muestra en el cuadro que antecede, numeral 3.
 - AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A., incumplió y no presentó la Carta de Presentación Ejecutiva de la Empresa, donde indique su dirección, número de teléfono, correo electrónico de la empresa.
 - DATASERVE, S.A., la única que CUMPLIÓ con todos los requisitos para este acto público. Como resultado de la evaluación técnica se recomendó la adjudicación del acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117 por un monto de B/. 46,759.00.
- Posteriormente, el día 15 de julio se publica el Cuadro de Cotizaciones 059, del Instituto Técnico Superior Especializado, Departamento de Compras. Se resuelve Adjudicar el Acto Público No. 2024-



1-39-01-08-CM-000117 al proponente DATASERVE, S.A., por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 (B/. 46,759.00).

6. La empresa TANAKA SERVICES, INC., presentó el día 24 de julio de 2024, a través de su apoderado legal, la Licda. Kathia Lee Duque, un Recurso de Impugnación en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 059 del 15 de julio de 2024, proferido por el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por contratación menor No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, como se puede ver en el portal.

7. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No. 091-2024/TACP, del 25 de julio de 2024, admitió el recurso de impugnación presentado por la empresa TANAKA SERVICE INC., y a su vez, ordena requerir del ITSE informe de conducta y la presentación de toda la documentación correspondiente al acto público.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Se puede apreciar que el ITSE realizó y acató todas las disposiciones emitidas establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y acató todas las directrices instruidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que elaboró un Pliego de Cargos cónsono con las normas vigentes y la necesidad de contratar de la entidad.

Los proponentes realizaron las subsanaciones correspondientes, dentro del término otorgado, cumpliendo con los términos establecidos dentro del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

La impugnación de la accionante descansa en la justificación que intentan emplear para no aportar un documento exigido en la mayoría de los Pliegos de Cargos y Especificaciones Técnicas, el cual es aportar el Paz y Salvo VIGENTE del proponente, para así verificar que éste cumple con sus obligaciones legales, en este caso, las cuotas obrero – patronal.

La empresa seleccionada, además de aportar el último paz y salvo de la Caja de Seguro Social, aportó, más allá de la dificultad de proveer de un paz y salvo vigente, por razones de fuerza mayor, aportaron la evidencia del cumplimiento de su obligación como sujeto obligado de la Caja de Seguro Social, hecho este que consideramos SUBSANA el documento aportado, hecho este que ni siquiera diligenció la proponente. En atención a lo anterior, y más allá de simplemente argumentar la "imposibilidad" de aportar el requisito que no subsanaron, la empresa seleccionada fue más allá: sustentó y aportó la evidencia pertinente al caso, razón por la cual se dio por subsanado el documento.

En atención al requisito, debemos tomar en cuenta que el recibo aportado por la empresa seleccionada fue emitido por la Caja de Seguro Social, acompañado por la nota explicativa de DATASERVE, ante la no presentación de documento alguno con vigencia, como es el caso de la recurrente.



Llama la atención, por parte de la recurrente cómo invoca una serie de normas relativas al proceso de contratación, cuando esta, al momento de la presentación de los documentos, ni siquiera se ocupó en aportar nada para subsanar su paz y salvo vencido; más, cuando su obligación es aportar lo requerido en el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas, que en esencia es aportar evidencia de cumplir con su obligación con la cuota obrero patronal, con algún documento emitido por la Caja de Seguro Social.

Ante este escenario, si bien es cierto irregular, en cumplimiento de lo que ordena el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, el Pliego de Cargo y Especificaciones Técnicas y el mejor interés para el Estado, que como es conocido en jurisprudencia sostenida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que no se limita al precio más bajo, sino al cumplimiento de los requisitos del Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas, solicitamos a este Tribunal que MANTENGA la decisión contenida en el Cuadro de Cotizaciones 059 de 15 de julio de 2024, emitido por el Instituto Técnico Superior Especializado dentro de la compra menor No. 2024-1-3-9-01-08-CM-000117.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra muestra de consideración y respeto.

Atentamente,

DRA. MILENA GÓMEZ CÉDEÑO
Gerente Ejecutiva

VI. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL INFORME DE CONDUCTA:

Que el 1 de agosto del año en curso, se recibió por insistencia en la Secretaria del Tribunal, por parte de la **Dra. Kathia Lee Duque**, apoderada especial de la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, escrito denominado “Oposición al informe de Conducta”, por medio del cual manifiesta su oposición al contenido del Informe de conducta expresado por parte de la entidad. (Informe de trámite visible a foja 043 a 045 del expediente del Tribunal).

VII. INFORME DE TRÁMITE:

Que el 5 de agosto del año en curso, se deja constancia que se recibió únicamente escrito por parte **Dra. Kathia Lee Duque**, apoderada especial de la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, a su vez se deja constancia que no se recibieron alegaciones de



tercero en interés de la Ley o interés particular. (Informe de trámite visible a foja 051 a 052 del expediente del Tribunal).

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

a) Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la Dra. Kathia Lee Duque, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2024-1-39-01-08-CM-000117, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Instituto Técnico Superior Especializado, quien en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista?**

b) Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:



PRUEBAS:

1. Copia simple del Comunicado 011-2024 de 8 de julio de 2024 y de la Nota DENFI-HT-284-2024 de 5 de julio de 2024 de la CSS, las cuales reposan en el portal de "PanamaCompra".
2. Se aduce como prueba el expediente electrónico de LA COMPRA MENOR No.2024-1-39-01-08-CM-000117 PARA EL "SUMINISTRO DE VIDEOCÁMARA PROFESIONAL PARA GRABACIONES DE VIDEOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO", contenido en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" V3.

Se admite, enlistado en el punto 1 y 2 al tratarse de piezas procesales, objeto de análisis por parte de este colegiado tribunalicio y se mantiene respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido de los artículos 140, 143 y 145 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Por otro lado, se incorpora, al expediente, el informe de conducta publicado por la entidad Instituto Técnico Superior Especializado.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

c) Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el "Suministro de videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado", a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.46,800.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

"Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00 se procederá de la forma siguiente:



6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Que la empresa actora **TANAKA SERVICES, INC.**, expresa puntualmente que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, toda vez que desconoce el criterio técnico utilizado por parte de la entidad, ya que tal y como se estableció en los requisitos básicos requeridos en el pliego de cargo donde se solicitaba el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social, y no la aportación de documentos distintos para así poder respaldar la sustitución de un documento por otro.

Dicho esto, el impugnante resalta que los funcionarios del Instituto Técnico Superior Especializado infringieron el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en sus numerales 1,2 y 3. Así las cosas, la apoderada concluyendo, que es la Dirección General de Contrataciones Públicas, que entre sus facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es quien tiene la competencia en cuanto a los actos administrativos, por tanto es imperante que las entidades, así como todos los participantes en los procesos de compras y a fines acaten las directrices o disposiciones establecida por la misma, y así no caer en omisiones o extralimitación de funciones al momento de ejercer decisiones en el ejercicio de esta; y que es el portal electrónico de "PanamaCompra", el



medio autorizado para las comunicaciones de las instituciones como para los proponentes.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.059 de 15 de julio de 2024, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor, identificado bajo el número de acto No. 2024-1-39-01-08-CM-000117, siendo externado de la siguiente manera:

Otros Considerando:	
1	Que conforme consta en el Acta de Apertura, publicada en el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en este Acto público se presentaron (4) propuestas.
2	Que la unidad solicitante, luego de emitir su informe técnico de evaluación de propuestas, se ha determinado que el proponente DATASERVE, S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos.
Resuelve:	
Adjudicar el Acto Público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117 al proponente DATASERVE, S.A. por la SUMA DE CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/. 46,759.00).	



(El resaltado es el nuestro)

Como señalamos, el acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una adjudicación, derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico debido a los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal electrónico "PanamaCompra" y en el expediente administrativo que ha sido publicado por la entidad correspondiente en el tiempo procesal oportuno.

Ahora bien, antes de desarrollar el fondo debemos realizar una revisión integral de los términos de referencia, de las características del objeto contractual requerido y del procedimiento legalmente establecido, con el fin de cerciorarnos que no se menoscaben derechos subjetivos de los proponentes participantes del acto público de selección de contratista que se encuentra en escrutinio de este tribunal.

En obediencia de la ley, se debe tener presente que no ocurra adjudicación en favor de un proponente en particular, sin que haya satisfecho previamente los requisitos que la entidad peticiona a través del documento rector como lo es el pliego de condiciones; honrando así el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes con actuaciones imparciales y observando que no se establezcan reglas impersonales que discriminen o favorezcan a un proponente en particular, como también el aseguramiento que los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos no se modifiquen sus condiciones en las que se efectuó el acto público, y en caso de modificarse, que se haga en el tiempo procesal oportuno, con la prelación indicada en la ley y su respectiva consolidación.



Todas esas situaciones de forma deben ser ventiladas antes de entrar en el **razonamiento** de fondo, para evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público iniciado por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**.

Puesto en práctica lo mencionado, al realizar el escrutinio que la ley nos demanda, apreciamos que la entidad adjudicó el acto público supra citado a la empresa **DATASERVE, S. A.** por considerar que la oferta cumplía en su totalidad con el cartel.

Al entrar al conocimiento de esta Colegiatura mediante la competencia funcional y privativa que nos demarca la legislación especial, por conducto del recurso de impugnación interpuesto y sustentado en tiempo procesal oportuno, a fin de que la entidad realizara el examen de rigor respecto de las ofertas, tanto en sus requisitos obligatorios como su parte técnica, porque así es el querer del Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022 que modifica el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

Así las cosas, y luego de cumplirse con el procedimiento y lo ordenado por el Tribunal, la entidad publicó en el Portal Electrónico "PanamaCompra", el Informe de la revisión y evaluación técnica, cuyo resultado se encuentra en fojas anteriores, la recomendación de adjudicación al proponente **DATASERVE, S.A.**

“

- M&G MULTISERVICES, incumplió en doce requisitos para este acto público.
- TANAKA SERVICES IINC., incumplió y no presentó la subsanación del Paz y Salvo de las cuotas de Obrero patronal de la C.S.S., como fue subsanado por las empresas (AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A. y la empresa DATASERVISES, S.A.) como se muestra en el cuadro que antecede, numeral 3.
- AUDIO CONCEPT PANAMA, S.A., incumplió y no presentó la Carta de Presentación Ejecutiva de la Empresa, donde indique su dirección, número de teléfono, correo electrónico de la empresa.
- DATASERVE, S.A., la única que CUMPLIÓ con todos los requisitos para este acto público. Como resultado de la evaluación técnica se recomendó la adjudicación del acto público No. 2024-1-39-01-08-CM-000117 por un monto de B/. 46,759.00.

”

La ley especial exige en las cláusulas administrativas que las **reglas sean objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole**, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del procedimiento de selección de contratista, para así atender de manera inmediata la necesidad de la entidad y/o de la colectividad que requiere de respuestas en su justa medida, condiciones éstas que no deben ser variadas, salvo que se modifique el pliego de condiciones guardando las proporciones que dictamina la propia legislación.

En esa línea conceptual y de pensamiento se trabajó la ley de contrataciones públicas, es por ello que, dentro del proceso de escogencia, aparece disciplinada la mencionada carga que cumple la función de garantizar el que durante todo el proceso de selección, habrá la claridad suficiente que permita una adjudicación transparente y objetiva del contratista al punto tal que, las partes pueden fijar y precisar el recto entendimiento del contenido de los pliegos, para así poder adecuar el ofrecimiento a lo exigido y no



encontrarnos con confusiones ni que la entidad los sorprenda con requisitos que no se encontraban definidos previamente al momento de la convocatoria y publicidad del acto.

Dada la trascendencia de los pliegos de condiciones en la actividad contractual, la normatividad en la materia pasada y presente enfatiza que todo proceso de contratación debe tener previamente unas condiciones claras, expresas y concretas que recojan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas a que hayan de acomodarse la preparación de las propuestas y el desarrollo del contrato.

Así pues, debemos garantizar que las reglas de participación que fueron publicadas al momento de la convocatoria y que forman parte de la transparencia institucional sean cumplidas en su justa medida, porque quienes participan presentan sus ofertas en base a lo requerido, y no deben ser sorprendidos por condiciones no estatuidas a través de las cláusulas administrativas introducidas en el cartel, a fin de evitar cualquier especulación que deje entredicho el procedimiento de selección estatal, todo lo contrario, que exista un clima de complacencia por valorarse tal cual se petitionó, para que la buena fe en la actuación de los funcionarios públicos y de la convicción que ello debería producir en los proponentes sea convincente y reconocida.

El procedimiento de selección de contratista regulado en nuestra legislación administrativa especial, es el medio por el cual las instituciones deben utilizar y obedecer en base al principio constitucional y convencional de estricta legalidad, para la consecución de sus fines que responden a una necesidad de la propia entidad, para posteriormente darle respuesta a los administrados, quienes buscan del sistema y del Estado, la solución o por lo menos la aproximación en la satisfacción en los servicios públicos, por el cual pagan un impuesto, sin excluir a los que no aportan económicamente, por ser una garantía reconocida y derivada de sus derechos fundamentales o mínimos vitales y que el Estado debe obligatoriamente proporcionarlos sin ningún distingo o reparo.

Por ello, el procedimiento para la selección del contratista viene a constituir un factor indispensable y esencial para que las instituciones puedan desarrollar su cometido trazado, tales como: salud, justicia, educación, vivienda, orden público, acueductos, alcantarillados, carreteras, entre otros más que se requieren para una buena administración de la cosa pública. En esa lógica y tomando en cuenta el factor presupuestario, resulta de gran trascendencia la transparencia en todas sus vertientes, la publicidad y la utilidad que se le da al dinero estatal, y tener una cercanía lo más perfecta de la obra, suministro o servicio a adquirir, para lo cual deben de complementarse una serie de principios en el espacio del razonamiento lógico que se debe tener al momento de la toma de decisiones, ajustándose a parámetros reglados, contemplados en las legislaciones y reglamento, evitando el cuestionamiento social lo más posible, y que se



adquiere aplicando el derecho, los principios que lo sustentan, la prevalencia en la adjudicación, la lógica y la experiencia, como parámetros de la sana crítica.²

Atendiendo los presupuestos descritos, se previenen hechos lamentables, se optimiza el gasto estatal y se utilizan con mayor eficiencia los recursos de los ciudadanos.

La ley viene a contribuir dándole las herramientas necesarias a los funcionarios públicos que desempeñan un rol dentro del mundo jurídico de adquisiciones del Estado, y que se encuentran presentes desde la elaboración del cartel de condiciones, la estipulación del precio de referencia, la prevalencia hasta lograr la adjudicación, incluso más allá, con la fase de ejecución y/o resolución administrativa del contrato público.

El procedimiento de adjudicación, como lo ha establecido la ley, Doctrina y la Jurisprudencia, es una facultad de las Administraciones en el ejercicio de la función administrativa. Cada procedimiento tiene sus reglas para el escogimiento; así se encuentran estatuidos desde los artículos 57 en adelante, cuya publicidad de las reglas del juego que contempla el pliego de cargos se hacen efectiva desde ese instante procesal; por consiguiente, las partes participantes no tienen ningún tipo de excusas para aportar los requisitos allí señalados en el pliego de condiciones, salvo que el llamado no haya respetado los parámetros de ley, caso en el cual la publicación no sea conforme a la cuantía, al tipo de contrato o simplemente las condiciones a evaluar serán distintas a las publicadas.

La convocatoria dentro de los términos establecidos, entre otras cosas, es lo que va a potenciar la cantidad indeterminada de posibles interesados, para que, con arreglo a los términos de referencia y condiciones, formulen propuestas de entre las cuales se seleccionará la más conveniente para el interés público con justicia en la escogencia basados como principio constitucional.

Los criterios para la concesión de la oferta más conveniente es la que va a florecer del bloque de juridicidad que conforma el régimen de contratación pública positiva y de las cláusulas administrativas generales, especiales y especificaciones técnicas, las que luego serán demandadas por los actos de selección, lo que constituye verdaderas garantías para los intereses de los participantes, quienes confían en la buena fe del operador de justicia administrativa.

En ese sentido, lo que realmente se persigue es que el proponente y futuro contratista sea escogido en función de determinadas exigencias, para hacer efectiva la adquisición, es decir, calidad, precio y solventar una necesidad en óptimas condiciones, para de esa forma asegurar el cumplimiento de todos los fines que inspiran la contratación pública en la forma en que la colectividad espera. La oferta más conveniente no se circunscribe

² Véase al respecto los efectos del artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.



únicamente al precio más bajo, conlleva otros factores que completan la ecuación como hemos indicado, la calidad del objeto contractual, la idoneidad del oferente que garantice de forma eficiente y oportuna la satisfacción del interés público, comprendiendo que este último es el fin de toda contratación gubernamental.

De manera que, al realizar el análisis de la primera oferta de menor precio por un monto de B/.30,586.00, siendo la señora **MARIE ANGELLA GEORGE JEAN**, propietaria del establecimiento comercial denominado **M&G MULTISERVICIOS**, se observa que esta propuesta presenta una serie de incumplimientos tales como: el Paz y Salvo de Renta proferido por la Dirección General de Ingresos de Ministerio de Economía y Fianzas Vencido, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, la Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad, el Pacto de Integridad, Declaración de Incapacidad Legal para contratar con el Estado, Carta de Garantía de Suministro, Carta de Referencia Comercial, Fecha Técnica y/o Catálogo, no aportó la Carta de Experiencia de la empresa así como la Carta de Presentación Ejecutiva Requerida, por lo que se concluye que la propuesta incumplió la mayoría de los documentos demandados por el pliego de cargos, por lo que se procede con el estudio de la segunda oferta de menor precio, dando así cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Siendo la segunda propuesta de menor valor la empresa, **TANAKA SERVICES, INC.**, por un monto de B/.39,573.74, que al realizar el análisis de la documentación que reposa dentro del portal de compras gubernamentales, cual arrojó como resultado que la empresa anexo la siguiente documentación: Certificado de existencia de proponente emitido por el Registro Público de Panamá vigente; Cédula de identidad personal del representante legal de la empresa; Paz y Salvo de Renta vigente; Declaración Jurada de Medidas de Retorsión; Aviso de Operaciones proferido por el Ministerio de Comercio e Industria de Panamá; Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad; Pacto de Integridad; Declaración de no Incapacidad Legal para Contratar; Desglose de Precio; Carta de Garantía del Suministro; Carta de Referencia Comercial; Ficha Técnica y/o Catálogo; Certificación Experiencia de La Empresa; Carta de Presentación Ejecutiva de la Empresa, Destacando Oficina; donde se observa que cumplió a cabalidad con la presentación del pliego de cargos. Sin embargo, al realizar el análisis efectuado por la "Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1", publicado dentro del portal de compras gubernamentales el 12 de julio de 2024, por parte del personal idóneo se observa que este arrojó respecto a la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, lo siguiente:

“ ...
II. Posteriormente, se procedió a evaluar la propuesta presentada por **TANAKA SERVICES INC.**, la cual no cumple en lo siguiente:

- a) El Paz y Salvo del pago de cuotas Obrero Patronal a la Caja del Seguro Social, esta vencido, la fecha de expiración fue el 30 de junio del 2024, el proveedor no subsano.

”



Respecto a este hecho, vemos que la propuesta de la empresa supra citada, adjunto para dar cumplimiento con lo demandado por el cartel de condiciones, el documento que a continuación ilustramos así:

REPUBLICA DE PANAMÁ
CAJA DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
PAZ Y SALVO

No. B 140087

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS CERTIFICA QUE AREA DE PAZ Y SALVO

TANAKA SERVICES INC.

No. DE EMPLEADOR: 57-610-14433/87-610-8606 R.U.C.: 1833080-1-721306
SE ENCUENTRA PAZ Y SALVO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS OBREROS PATRONALES.
OBSERVACIONES: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

FECHA: 22/5/2024 VALIDO HASTA: 30/6/2024

Mónica del C. Salazar B.
DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS

(El resaltado es nuestro)

Que al analizar la imagen del paz y salvo proferido por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja del Seguro Social, se desprende que este tiene validez hasta el 30 de junio de 2024, tomando en cuenta lo indicado por el ente encargado de fiscalizar que las actuaciones de las entidades licitantes en los procesos de selección de contratista cumplan con lo establecido en la Ley, tal como lo establece el artículo 15 del Texto único de la Ley de Contrataciones Públicas; siendo este la Dirección General de Contrataciones Públicas; a través del sistema estatal “PanamaCompra”, donde se plasma todas las comunicaciones necesarias para las entidades contratantes, de esta manera se desprende la publicación del “COMUNICADO 011-2024”,³ donde resalta que el sistema de la Caja de Seguro Social presenta fallas en ciertos trámites como por ejemplo para las emisiones de paz y salvos y otros servicios, misma que se encuentra:

PanamaCompra

Compras públicas, simples, eficaces y transparentes.

1

2

3

ATENCIÓN

COMUNICADO

COMUNICADO

< “Circular de desactivación por vencimiento del Convenio Marco para el Suministro de Mobiliario Escolar N° 2021-1-27-0-99-LM-002534”
— 23.07.2024

“Comunicado N° 012-2024 Tarjetas de Crédito de Pasajes Aéreos.”
— 15.07.2024

“Comunicado DGCP-011-2024, Paz y Salvo de la CSS como requisito para participar en actos públicos.”
— 09.07.2024 >

³ Véase dentro del portal de compras gubernamentales bajo el link <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#/>.



COMUNICADO 011-2024

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en atención a las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, hace del conocimiento de todas las entidades del Estado bajo el ámbito de aplicación de la citada Ley, lo comunicado por la Caja de Seguro Social en su Nota DENFI-HT-284-2024 de 5 de julio de 2024, donde se advierten los inconvenientes que actualmente mantiene el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), situación que impide la expedición de paz y salvo.

En virtud de lo comunicado por la Caja de Seguro Social, las entidades del Estado deberán tomar en consideración las directrices señaladas en la Nota DENFI-HT-284-2024 respecto al paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social, documento que debe presentarse como requisito dentro de los distintos procedimientos de selección de contratista.

Panamá, 08 de julio de 2024.

[F] NOMBRE VERGARA
ORTEGA LUIS
ARTURO - ID 8-769-891
8-769-891
LCCDO. LUIS A. VERGARA
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO
jlw/ar

Se adjunta nota DENFI-HT-284-2024

CAJA DE SEGURO SOCIAL



Apertado 08-26-06008

5 de julio de 2024

DENFI-HT-284-2024

Licenciado
LUIS VERGARA
Director General de Contrataciones Públicas, Encargado
E. S. D.

Licenciado Vergara:

Nos dirigimos a su despacho para informarle que la Caja de Seguro Social, se encuentra confrontando inconvenientes con el funcionamiento del Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), plataforma tecnológica utilizada para la emisión de los paz y salvo en el pago de las cuotas de la Caja de Seguro Social.

En vista que la situación planteada podría afectar a empleadores interesados en participar en actos públicos para adquirir bienes y servicios, hemos tomado las siguientes medidas:

1. Extender la vigencia de los paz y salvo del mes de junio de 2024, hasta el 31 de julio de 2024; se dará prioridad a aquellos empleadores que participan en diversos actos públicos, en caso de no contar con el referido documento;
2. A partir de mañana, cada empleador que realice el pago correspondiente a la cuota obrero patronal, recibirá automáticamente en su correo electrónico el paz y salvo correspondiente; siempre y cuando no tenga otras deudas pendientes;
3. De igual forma, si el empleador necesita obtener su paz y salvo la veces que lo requiera, podrá hacerlo ingresando al sitio <https://cajavirtual.css.gob.pa/>;
4. En caso de que el empleador aún tenga dificultad para recibir o emitir su paz y salvo, podrá enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: atencionsipe@css.gob.pa.

Agradecemos que se tomen las medidas pertinentes, a fin de no afectar a los que requieran el documento para los trámites exigidos por Ley. Hemos comisionado al Ing. Carlos Rodríguez, Director Ejecutivo Nacional de Innovación y Transformación para aclarar cualquier consulta, quien puede ser contactado al correo electrónico: carrodriguez@css.gob.pa.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

DR. ENRIQUE LAU CORTÉS
Director General

EL DCEA

csspanama

"2024: AÑO DEL LEGADO"
100 años de la Ley de Contrataciones Públicas

(507) 513-0276

www.css.gob.pa

(El resaltado es nuestra)

Por lo que se evidencia entrando al portal de "PanamaCompra", la publicación de un comunicado que hace alusión a los efectos de un procedimiento epistolar, otorgado por la propia Caja de Seguro Social. Cuyo código la describe como caudal probatorio, el cual expresa en lo particular que, como producto de sus afectaciones surtidas en la plataforma tecnológica del SIPE, genera una extensión para los efectos de las Certificaciones de Paz y Salvo, señalando que los emitidos, durante el mes de junio del año en curso, se extenderían su efectividad hasta el 31 de julio de presente.

Siendo que, de conformidad a la actividad tributaria del procedimiento de selección, cual fuese convocado a fecha del 24 de junio de 2024, para la celebración el 2 de julio del



presente y que de conformidad a los resultados extinguidos por la proponente se evidencia la prueba del mismo extraído así:

Aviso de Convocatoria:	
Fecha de Publicación	24-06-2024 - 01:13 PM
Fecha y hora presentación de propuestas	02-07-2024 hasta 10:00 AM
Fecha y hora de apertura de propuestas	02-07-2024 - 10:01 AM
Días para subsanar	1 días hábiles
Descripción	Para realizar grabaciones de videos educativos y promover el conocimiento de la comunidad estudiantil a través de plataformas digitales.
Objeto de contratación	Bien
Precio estimado	B/. 46,800.00
Partida Presupuestaria	G.113930103.501.320
Modalidad de adjudicación	Global
Provincia de entrega	Panamá

Conforme a lo preceptuado bajo el vigor de la epístola No. DENFI-HT-284-2024 de la Caja de Seguro Social siendo consonó con la institución formulada en la misma para los efectos de la exegesis analítica en el subjuice y teniendo presente que bajo los efectos del Artículo 150 de la Ley 38 del procedimiento administrativo general, así como de los efectos del artículo 784 de código Judicial, recae en el impugnante la carga de la prueba. Siendo esta aducida por la activadora del presente contencioso y que de conformidad a los efectos del Artículo 172 del texto único de la ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al expresar las funcionalidades del sistema electrónico “PanamaCompra” y del cual se externan las actuaciones y publicaciones de las entidades administrativas intervinientes. Así como los proponentes siendo que estas evidencias tienen valor vinculante y probatorio según la excerta al señalar:

“Artículo 172. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” ...
Para los efectos legales, las actuaciones publicadas en el Sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio.”

Siendo congruente bajo los efectos del Artículo 266 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, misma que expresa:

“Artículo 266. Publicación de información en el Sistema Electrónico de Compras Públicas “PanamaCompra”. Las entidades publicarán la información la información de que trata el artículo 172 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020
”
....

En este sentido, llegamos a concluir que no compartimos el criterio técnico del **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, en descalificar la empresa **TANAKA SERVICE. S.A.**, ya que se trataba exclusivamente de un aspecto de la verificar la vigencia del paz y salvo de la cuota obrero patronal, la cual está debidamente respaldada por la carga probatoria antes detallada, así como de la excerta en estudio.

Siendo que la segunda propuesta, conforme al orden económico propuesto, cumple de acuerdo a los efectos del artículo 94 en su numeral 8, del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, como regla procedimental, descontamos el proceder a la



evaluación de la subsiguiente toda vez que si la anterior cumple nos obliga a instrumentar su adjudicabilidad sin ir más allá.

Por ello, luego de examinar los requisitos que peticiona la entidad a través de los términos de referencia, y de valorarlos en su justa medida el expediente electrónico, procederemos revocar la decisión venida en impugnación y en su lugar restablecer el derecho vulnerado, adjudicando el procedimiento de selección de contratista a la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, cuyo conocimiento se produjo a través del recurso de impugnación sustentado por la representación especial de la empresa arriba citada, por ser lo que en Derecho corresponde, dentro de las reglas contenidas para los procedimientos de contratación menor y los parámetros indicados en las cláusulas administrativas del pliego de cargos encontradas dentro del acto público No.2024-1-39-01-08-CM-000117, proferido por el **INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO**, convocado para satisfacer la necesidad de "Suministro de videocámara profesional para grabaciones de videos educativos del Instituto Técnico Superior Especializado", con el precio de referencia ya antes enunciada, de conformidad a las facultades decisorias concedidas por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.059 de 15 de julio de 2024, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor, al participante **DATASERVE, S.A.** al considerarla como la tercera oferta por el monto de B/.46,759.00, quien a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos habilitantes, resulta ser más cara frente a los intereses del Estado y en su lugar, **se restablece el Derecho Vulnerado, adjudicando** a la empresa **TANAKA SERVICES, INC.**, el acto público que nos ocupa, por ser la segunda mejor oferta de menor precio por el monto de B/.39,563.74 y la que a su vez satisface todos los requisitos del pliego de cargos para esta contratación, tal y como se expresa en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, constituida en Cheque de Gerencia No.000009316, por un monto de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.4,680,00) emitido el día 23 de julio de 2024,

expedido por el Banco General, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 024 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 112-2024, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158, 172 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94, 244, 266 y demás concordantes. Artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, Artículo 784 del Código Judicial, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Martín Wilson Chen.
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaría General Encargada

